

San Carlos de Bariloche, 11 de Junio de 2026.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal caratulado:

“A. R. F. s/Amenazas agravadas en contexto de genero”, Legajo N° MPF-EB-00229-2025,

seguido a R. F. A., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, con domicilio en calle
XXXXXXXXXXXX del

Barrio XXXXXXX de la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, nacido

el XX de Octubre de XXXX en Cutral Có, Provincia de Neuquén, hijo de C. del C.

V. y de R. F. A. (fallecido), de estado civil soltero, con instrucción primaria

incompleta, chofer; para dictar sentencia:

LO REQUERIDO: I. La Fiscal Yamila Vera informó que junto al acusado y su

Defensor Hugo Rubén Cancino han arribado a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del

Artículo 212 del C.P.P. . En este sentido, la Fiscal acusó al nombrado por el siguiente hecho: “El

ocurrido en fecha 04 de enero de 2025, a las 18hs aproximadamente en el domicilio de V.

S. F. sito en calle XXXXXXX N° XXX del B° XXXXXXX de la ciudad de El Bolsón en

circunstancias en que F., se comunicó telefónicamente desde su abonado número XXXX

XXXXXX al de su ex pareja A. (número XXXXXXXXXXXX), a fin de comentarle lo resuelto por la

Cámara de Apelaciones de Bariloche en relación a una modificación en el régimen de cuidados de

su hija menor de edad. En esa oportunidad A. de manera agresiva amenazó a la víctima diciéndole:

“a mi no me importa la ley... yo voy a agarrar una pistola, voy a ir hasta la casa y te voy a

buscar y te voy a poner de rodillas y te voy a pegar un tiro en la frente... te voy a cagar matando...

ese día se va a terminar tu vida, me escuchaste?” luego de ello cortó la comunicación provocando un gran temor en V. S..”.

La Fiscal calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de Amenazas,

siendo R. F. A. responsable a título de autor de conformidad con los Artículos 45 y

149Bis del Código Penal.

Seguidamente informó que las circunstancias del hecho se encuentran acreditadas

con la denuncia formulada por V. S. F. en fecha 13 de Febrero de 2025 ante la

Fiscalía Descentralizada N° 2 de la ciudad de El Bolsón, mediante la cual dio cuenta de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho; la grabación de la llamada

telefónica aportada por la víctima, donde se escuchan las expresiones intimidatorias descriptas en la

plataforma fáctica; la denuncia efectuada por la nombrada en fecha 4 de Enero de 2025 ante la

Comisaría de la Familia; el expediente en trámite ante el Juzgado Multifueros N° 11 de El Bolsón

caratulado “F., V. S. c/A., R. F. s/Violencia”; el informe del Servicio de Atención Territorial de

la Secretaría de Igualdad de Género de fecha 2 de Diciembre de 2025 suscripto por Constanza Pozzi

y Cledia Edith Kisles, quienes concluyeron que la situación presentada por la víctima representaba

un riesgo moderado a alto y recomendaron la prórroga de las medidas de prohibición de acercamiento;

la planilla de cadena de custodia correspondiente al resguardo del audio aportado; el informe del

Gabinete de Criminalística de El Bolsón; y el informe confeccionado por OFAVI, cuyos profesionales

concluyeron que la víctima atravesaba una situación de riesgo moderado.

Asimismo refirió que el imputado no registra antecedentes penales computables

conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 7 de Junio de 2026. Señaló

también la existencia de una conflictividad sostenida entre las partes, reflejada en numerosos

legajos penales y actuaciones judiciales previas, habiéndose agotado las distintas soluciones

alternativas previstas por la legislación procesal.

Por todo ello, la Fiscalía solicitó, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo

212 del Código Procesal Penal, la aplicación del procedimiento abreviado respecto de R.

F. A., estableciendo una pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional,

accesorias legales y costas.

Asimismo solicitó la imposición de las siguientes pautas de conducta por el

término de dos años: fijar y mantener domicilio, no pudiendo ausentarse sin previa autorización

del Juzgado de Ejecución; efectuar presentaciones bimestrales ante el IAPL; abstenerse del

consumo excesivo de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes; mantener prohibición de

acercamiento respecto de V. S. F. en un radio no menor a cien metros; abstenerse de realizar

actos violentos o molestos hacia la misma, cualquiera sea su modalidad; y prohibición de

contacto por cualquier medio, debiendo canalizar cualquier cuestión vinculada a las

hijas en común exclusivamente a través de los respectivos abogados. Todo ello bajo

apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento.

II. Corrido el traslado al Defensor Hugo Rubén Cancino, el mismo ratificó el

acuerdo expuesto en todos sus términos, prestando conformidad con la calificación legal y la

pena acordada. Refirió haber analizado la evidencia reunida en el legajo junto a su asistido y

consideró que la solución propuesta resultaba la más beneficiosa para resolver su situación procesal,

solicitando en consecuencia la homologación del acuerdo.

III. Concedida la palabra a la víctima V. S. F., manifestó su conformidad con el acuerdo arribado,

solicitando especialmente que se mantengan las medidas de prohibición de acercamiento y de

contacto respecto del imputado, en atención a la conflictividad existente entre las partes y los

antecedentes de violencia denunciados.

IV. Habiendo hecho conocer al acusado el hecho atribuido, se le informó las previsiones de

los Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo

propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público, a lo que A.

manifestó admitir los hechos, su participación y culpabilidad, acordando con la calificación legal

y la pena solicitada.

Y CONSIDERANDO: En primer lugar considero que el acuerdo propuesto por

las partes debe ser aceptado pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los

Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, como así también están reunidos los

requisitos esenciales para que la sentencia sea válida conforme lo dispuesto por el Artículo 189 del

mismo cuerpo legal.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su

encuadramiento legal. Así como el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se

ajusta a derecho. Y la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro código de

fondo.

Tanto la autoría como la culpabilidad de A fue reconocida por la aceptación

que realizara el imputado en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por

las partes y que resulta útil y pertinente- permite concluir que el reconocimiento efectuado

resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El imputado no solamente ha reconocido los hechos y su responsabilidad, sino que su Defensor pudo analizar la evidencia del legajo, la cual de ser producida en un juicio oral como

lo planteó el Ministerio Público Fiscal, llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. A. con una pena superior a la acordada en el presente.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada y el hecho correctamente calificado, por lo que corresponde la homologación del

acuerdo a tenor de lo normado por el Artículo 212 del Código Procesal Penal.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado la Fiscal Yamila Vera, el acusado R. F. A. y su defensor Hugo Rubén Cancino. (Artículos 14, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a R. F. A. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo del delito de Amenazas; y condenarlo en consecuencia a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y costas. (Artículos 45 y

149Bis del Código Penal y Artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Fijar al condenado, a tenor del Artículo 27 bis del Código Penal y por el término de dos

años, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de

revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio e informar

cualquier modificación del mismo; 2) Presentarse bimestralmente ante el IAPL; 3) Abstenerse

del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes; 4) La prohibición de

acercamiento respecto de V. S. F. en un radio no menor a cien metros; y abstenerse de

realizar actos violentos o molestos hacia la nombrada y de mantener contacto con la

misma por cualquier medio, debiendo canalizar cualquier cuestión vinculada a las hijas en

común exclusivamente a través de los respectivos abogados.

IV. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye

el Artículo 11Bis de la Ley 24.660.

V. Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.-

VI. Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2026.06.12

10:34:13 - 03'00'

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar